



# Asamblea General

Distr. general  
25 de septiembre de 2012  
Español  
Original: ruso

---

## Sexagésimo séptimo período de sesiones

Temas 69 y 119 del programa

### Promoción y protección de los derechos humanos

### Reforma de las Naciones Unidas: medidas y propuestas

## **Carta de fecha 21 de septiembre de 2012 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas**

Tengo el honor de transmitir por la presente el documento de posición titulado “Criterios de la Federación de Rusia en relación con la cuestión del perfeccionamiento de la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos” (véase el anexo).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir la presente carta y su anexo como documento del sexagésimo séptimo período de sesiones de la Asamblea General en relación con los temas 69 y 119 del programa.

*(Firmado)* Vitaly Churkin



## **Anexo de la carta de fecha 21 de septiembre de 2012 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas**

### **Criterios de la Federación de Rusia en relación con la cuestión del perfeccionamiento de la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos**

(documento de posición)

1. La Federación de Rusia concede gran importancia al fortalecimiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, en el que ve un componente fundamental del sistema internacional de promoción y protección de los derechos humanos.

2. A pesar de los indudables avances realizados por esos órganos de vigilancia, en su labor se observan elementos de una crisis sistémica, causada entre otras cosas por el aumento del número de Estados partes en los tratados internacionales de derechos humanos y, consiguientemente, por el inevitable aumento del volumen de trabajo de los órganos creados en virtud de esos tratados. Como resultado, se ha creado una situación en la que esos órganos se han quedado prácticamente sin medios de examinar oportunamente los informes periódicos y las comunicaciones. Por otro lado, los propios órganos creados en virtud de tratados a menudo son blanco de fundadas críticas por exceder sus mandatos, en particular por su interpretación amplia de las libertades y los derechos humanos consagrados en los instrumentos de derechos humanos, así como de las obligaciones correspondientes de los Estados partes.

3. A ese respecto, la Federación de Rusia acoge con beneplácito cualquier esfuerzo dirigido a aumentar la eficacia de los órganos creados en virtud de tratados. En ese contexto, la parte rusa valora positivamente el proceso de “reflexión” con la participación de múltiples interesados sobre el fortalecimiento de los órganos creados en virtud de tratados, iniciado en 2009 por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y que culminó con la publicación del informe final correspondiente en junio de 2012 (A/66/860).

4. Sin embargo, hasta hace poco tiempo, el único formato que no se había utilizado para examinar esas cuestiones seguía siendo el examen intergubernamental de la labor de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, con la participación de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En ese contexto, el 23 de febrero de 2012, la Asamblea General, por iniciativa de la Federación de Rusia, aprobó la resolución 66/254, titulada “Proceso intergubernamental de la Asamblea General para fortalecer y mejorar el funcionamiento eficaz del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos”. Al impulsar esa iniciativa, la parte rusa se guió por su preocupación acerca del futuro de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y por la necesidad de encauzar las múltiples deliberaciones aisladas que tienen lugar actualmente sobre esas cuestiones hacia el ámbito intergubernamental bajo los auspicios de la Asamblea General. A ese respecto, la parte rusa considera necesario respetar estrictamente el carácter intergubernamental del proceso de negociaciones iniciado en la Asamblea General, cuyos criterios de participación aparecen claramente definidos en los párrafos 4 y 6 de la resolución 66/254.

5. La Federación de Rusia entiende que la Asamblea General, de conformidad con el mandato que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, está facultada para debatir cualquier cuestión relativa a la labor de los órganos creados en virtud de tratados. Respecto de algunos de esos órganos, se pueden adoptar decisiones independientes, mientras que respecto de otros se deben dirigir las recomendaciones pertinentes o bien a cualquiera de las reuniones de los Estados partes en los tratados correspondientes o a los propios órganos creados en virtud de tratados. La parte rusa, además, está convencida de que el proceso de perfeccionamiento de la labor de los órganos creados en virtud de tratados debe tener como marco el ordenamiento jurídico internacional vigente en la esfera de la promoción y protección de los derechos humanos, sin que sea necesario introducir ningún cambio en el texto de los tratados internacionales pertinentes.

6. El objetivo principal de ese proceso es fortalecer la capacidad de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos para ayudar a los Estados partes en los tratados correspondientes a cumplir sus obligaciones en la materia.

7. En cuanto a los aspectos prácticos del funcionamiento del sistema de órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, la Federación de Rusia se basa en las consideraciones siguientes.

#### **Presentación de los informes nacionales periódicos**

8. Parece apropiado mantener por ahora el procedimiento vigente de presentación por los Estados de informes periódicos sobre el cumplimiento de las obligaciones que les incumben en virtud de los tratados internacionales en la esfera de la promoción y protección de los derechos humanos.

9. El llamado procedimiento alternativo de presentación de informes con arreglo al cual los Estados partes en un tratado no presentan un informe completo, sino solo sus respuestas a las preguntas previamente formuladas por el órgano correspondiente, está todavía en fase de prueba y sus modalidades no están del todo definidas. Así y todo, resulta obvio que ese procedimiento adolece de deficiencias como las siguientes:

- Los órganos creados en virtud de tratados pueden formular un número excesivo de preguntas, lo que obliga a los Estados a exceder considerablemente el volumen recomendado de respuestas con el fin de proporcionar información detallada y objetiva;
- Los órganos creados en virtud de tratados pueden abusar de las preguntas de carácter teórico general, lo que impide a los Estados proporcionar respuestas concisas y, al mismo tiempo, tan completas como sea posible;
- Los órganos creados en virtud de tratados pueden rebasar el marco de las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales pertinentes al formular sus preguntas y, en consecuencia, pueden abordar cuestiones que son de la competencia de otros órganos.

10. A ese respecto, antes de hacer extensiva esa práctica a todos los órganos creados en virtud de tratados, sería menester esperar por los primeros resultados de la aplicación del procedimiento alternativo (por un período de al menos dos o tres años), así como evaluar de manera integral su eficacia. Entretanto, parece apropiado

mantener el carácter facultativo de ese procedimiento, que debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Su aplicación debería requerir el consentimiento del Estado parte correspondiente;
- Las preguntas dirigidas a los Estados partes no deben exceder el alcance de los tratados internacionales correspondientes;
- Las cuestiones de hecho deben basarse en información precisa y debidamente corroborada;
- Se debe limitar el número de preguntas que se formulan a los Estados partes, a fin de abordar de manera constructiva las cuestiones objeto de debate.

11. No es apropiado unificar la metodología y las modalidades de presentación de informes periódicos por los Estados. Esta cuestión no se reglamenta en los tratados internacionales pertinentes y es de la competencia exclusiva de los Estados partes. Habida cuenta de las particularidades institucionales, políticas, sociales, económicas, culturales, religiosas y de otra índole de cada país, los Estados son libres de decidir por su cuenta si es posible o necesario celebrar cualquier tipo de consulta a nivel nacional, así como promover la participación de entidades de la sociedad civil y mecanismos nacionales de derechos humanos en la elaboración de informes.

12. Por la misma razón, es inaceptable presentar a los Estados partes ningún tipo de exigencia respecto del establecimiento obligatorio de mecanismos nacionales especiales de coordinación para la elaboración de los informes periódicos. Solo mediante la introducción de enmiendas en el texto de los tratados internacionales correspondientes sería posible imponer a los Estados esas nuevas obligaciones.

13. La mera imposición de límites a la extensión de los informes periódicos puede repercutir negativamente en la calidad de la información proporcionada, así como en el diálogo entre los Estados partes y los órganos creados en virtud de tratados y en el contenido de las observaciones finales formuladas después de examinados los informes. Semejante medida se justificaría solamente a condición de que se cumplan los siguientes requisitos:

- Incluir, en forma de anexos de los informes nacionales, información sobre la legislación nacional, datos estadísticos y otra información de carácter general, lo que permitiría presentar informes concisos y centrados en las medidas más importantes adoptadas por los Estados partes para cumplir con las obligaciones internacionales contraídas en virtud del tratado correspondiente;
- Traducir todos los anexos de los informes nacionales a los idiomas de trabajo de los órganos creados en virtud de tratados, a fin de que los expertos de esos órganos reciban la información más completa y objetiva posible sobre las medidas adoptadas por los Estados partes;
- Restringir el volumen de información adicional solicitada por los órganos a los Estados partes antes del examen de los informes nacionales;
- Las preguntas adicionales de los órganos deberían formularse de la manera más clara y concisa posible y no tener otro objetivo que precisar la información contenida en los informes nacionales de los Estados partes;

- Cumplir estrictamente el principio de “división del trabajo” entre los órganos creados en virtud de tratados y evitar hacer preguntas que rebasen la competencia del órgano particular y el ámbito de aplicación de las disposiciones del tratado internacional correspondiente.

14. De conformidad con los principales instrumentos internacionales de derechos humanos, los Estados partes están obligados a presentar periódicamente informes nacionales sobre el cumplimiento de las obligaciones internacionales pertinentes que les incumben en materia de promoción y protección de los derechos humanos. Por regla general, el primer informe nacional de ese tipo contiene información clave que le confiere carácter de documento básico. En los informes periódicos posteriores solo se actualiza esa información. Por lo tanto, el órgano correspondiente dispone en todo momento de información actualizada sobre los Estados partes.

15. La Federación de Rusia considera que la imposición a los Estados de la obligación de actualizar periódicamente su documento básico (en particular en lo que se refiere a novedades legislativas, políticas e institucionales) no solo entraña la movilización de recursos adicionales por los Estados partes (para la preparación y presentación del documento básico) y gastos adicionales con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas (por concepto de traducción, publicación y otras actividades), sino que también es contraria a las disposiciones de los tratados internacionales en los que no está prevista esa posibilidad.

16. En ese sentido, sería idóneo que los órganos creados en virtud de tratados, en consulta con los Estados partes, incorporaran en los documentos básicos la información actualizada contenida en los informes periódicos. Esa labor, de índole editorial y técnica, no exigiría imponer obligaciones adicionales a los Estados, lo que, a su vez, solo sería posible mediante la introducción de las modificaciones correspondientes en el texto de los tratados internacionales.

17. La práctica demuestra que la causa principal de que los Estados no presenten informes periódicos, los presenten con retraso o no envíen delegaciones nacionales representativas al examen de esos informes no es el desconocimiento de sus obligaciones internacionales, sino la falta de la capacidad necesaria, incluida la base técnica y material, para cumplir debidamente esas obligaciones. A ese respecto, la Federación de Rusia considera que uno de los objetivos del perfeccionamiento de la labor de los órganos creados en virtud de tratados debe ser la ejecución más generalizada de programas de asistencia técnica para el desarrollo y el fortalecimiento de las capacidades nacionales de los Estados partes.

#### **Examen de los informes periódicos nacionales**

18. La idea de elaborar un calendario único y general requiere un estudio más detallado.

19. A pesar de su atractivo a primera vista, esa propuesta no deja de adolecer de varias deficiencias. La principal de todas ellas es que socava el principio fundamental en que se basa la labor de los órganos creados en virtud de tratados. La misión primordial de esos órganos es mantener un diálogo constructivo con los Estados partes y ayudarlos a cumplir las obligaciones que les incumben en virtud de cada tratado particular. La adopción de un calendario único y general podría dar lugar a una situación en la que los órganos examinarían el cumplimiento por los

Estados de las disposiciones de los tratados en ausencia no solo del informe nacional, sino de una delegación gubernamental oficial.

20. La introducción de un calendario único y general, además, impondría una carga adicional a los países menos adelantados, para los cuales la presentación anual incluso de un solo informe puede convertirse en una tarea abrumadora.

21. No está del todo claro de qué forma la idea de un calendario único y general estaría en consonancia con las disposiciones fundamentales de los tratados internacionales de derechos humanos, en los que se establece una periodicidad diferente para la presentación por los Estados de sus informes nacionales. Una opción podría consistir en la extensión por los órganos, previo acuerdo con los Estados partes, de los plazos de presentación de los informes nacionales (por ejemplo, de cuatro a seis años), o la consolidación de dos o tres informes en uno solo que se presentaría con una frecuencia menor (práctica que se sigue, por ejemplo, en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial). Esto permitiría reducir por algún tiempo la carga de trabajo de los órganos y no requeriría un aumento de los gastos ni de parte de los Estados ni con cargo al presupuesto de las Naciones Unidas.

22. La cuestión de la composición de las delegaciones nacionales al examen de los informes periódicos es una prerrogativa exclusiva de los Estados partes. Resulta inaceptable someter a los Estados partes a ningún tipo de exigencias respecto de la composición de las delegaciones nacionales y de la inclusión en ellas de representantes de determinadas partes interesadas.

23. La Federación de Rusia considera que una práctica que haría más eficaz el diálogo entre los Estados partes y los órganos creados en virtud de tratados consistiría en enviar a los Estados partes, antes del examen de su informe nacional (con varios días de antelación), la lista de cuestiones sobre las que los expertos de los órganos deseen obtener respuestas. En particular, los Estados podrían responder concisa y exhaustivamente a las preguntas de los órganos en el tiempo asignado para ello. Esto no solo permitiría optimizar el diálogo con los Estados partes en el curso del examen de los informes, sino que también eliminaría la necesidad de presentar por escrito la consiguiente información adicional que, como ha quedado demostrado, es rara vez tomada en cuenta por los expertos de los órganos creados en virtud de tratados. Son igualmente obvias las ventajas que ello entrañaría para los propios órganos, que dispondrían así de información completa y podrían elaborar de manera más objetiva y fundamentada sus observaciones finales con posterioridad al examen de los informes nacionales.

24. La práctica de los órganos creados en virtud de tratados de nombrar relatores para los países debe ser objeto de ajustes y mejoras concienzudos. No son raros los casos en que los miembros de algunos órganos, confiados en la labor de los relatores designados, en general no se familiarizan con el contenido de los documentos. Como resultado, las delegaciones dedican una cantidad considerable de tiempo a responder preguntas que ya se han contestado en los informes. A ese respecto, cabe destacar la práctica del Comité de Derechos Humanos en cuanto a la designación de grupos de tareas para los países.

25. En cuanto a la práctica seguida en el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de examinar informes simultáneamente en salas paralelas, esta no es aplicable a otros órganos, dadas las diferencias en el número de

miembros del Comité y otros órganos creados en virtud de tratados. Por otro lado, la celebración de sesiones en salas paralelas tiene sentido solamente a condición de respetar el principio de la representación geográfica equitativa en la composición de los órganos creados en virtud de tratados. Es menester velar por que los informes de los Estados se examinen en salas en que se cumpla el principio de representación geográfica equilibrada entre los miembros de los diferentes órganos.

26. Es necesario establecer límites de tiempo claramente definidos para las intervenciones de los miembros de los órganos creados en virtud de tratados en el curso del diálogo con los Estados partes. Se ha generalizado la práctica según la cual la mayor parte del tiempo asignado al examen de los informes se emplea fundamentalmente para escuchar monólogos de los miembros de los órganos. Como resultado, en la práctica las delegaciones no disponen de tiempo para presentar respuestas exhaustivas a las numerosas preguntas formuladas por los expertos de los órganos creados en virtud de tratados.

27. A fin de aumentar la transparencia de la labor de los órganos creados en virtud de tratados, así como su independencia, objetividad e imparcialidad verdaderas, es necesario abandonar la práctica de las reuniones “privadas” entre expertos de los órganos y diferentes interesados. Las actividades y reuniones de los órganos creados en virtud de tratados deben ser públicas y accesibles a los representantes de todas las partes interesadas que deseen hacer acto de presencia.

28. Con frecuencia, factores objetivos impiden a los Estados partes enviar una amplia delegación a las reuniones dedicadas por los órganos al examen de los informes nacionales. Esta situación podría remediarse aprovechando las tecnologías modernas de la información y las comunicaciones (por ejemplo, videoconferencias y transmisiones web de las reuniones de los órganos) para facilitar el diálogo entre las delegaciones nacionales y los órganos. Esta modalidad de examen de los informes podría ponerse en práctica a condición de que los Estados partes presenten a los órganos la solicitud correspondiente y dispongan de la capacidad técnica necesaria (o, en caso contrario, a condición de que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que sirve de secretaría de los órganos creados en virtud de tratados, preste a esos Estados la asistencia técnica necesaria).

29. Con el fin de garantizar la transparencia e imparcialidad verdaderas de la labor de los órganos creados en virtud de tratados, las tecnologías modernas de la información y las comunicaciones (en particular, las transmisiones web) también se deberían utilizar en el diálogo entre los órganos y otras fuentes de información con antelación al examen de los informes nacionales (organismos y entidades del sistema de las Naciones Unidas, mecanismos nacionales de derechos humanos, entidades de la sociedad civil, entre otros).

30. La práctica de presentar informes resumidos de las reuniones de los órganos creados en virtud de tratados podrá abandonarse solo si se aplican en la labor de esos órganos las tecnologías modernas de la información y las comunicaciones y se crea una base de datos pública y bien protegida de transmisiones de vídeo y audio de todas las reuniones de los órganos.

31. Se debe preservar el carácter multilingüe de los órganos creados en virtud de tratados. La reducción del número de idiomas en que los Estados partes pueden presentar sus informes nacionales, o participar en su examen, colocaría a los países ante la necesidad de movilizar recursos adicionales para traducir sus informes.

32. Es necesario elaborar directrices para el diálogo entre los órganos creados en virtud de tratados y los Estados partes durante el examen de los informes periódicos. Esas directrices deberían ser elaboradas por los Estados partes conjuntamente con esos órganos y referirse solamente a las cuestiones de procedimiento para el examen de los informes.

33. En la búsqueda de soluciones para optimizar su labor y aplicar nuevos métodos de trabajo, los órganos creados en virtud de tratados en ningún caso deberían imponer a los Estados ninguna obligación que se añada a las emanadas de la firma o ratificación de los tratados internacionales pertinentes o de la adhesión a ellas.

### **Observaciones finales de los órganos creados en virtud de tratados y aplicación de esas observaciones**

34. La Federación de Rusia parte de la premisa de que los órganos creados en virtud de tratados deberían elaborar observaciones finales más concisas y específicas después de examinar los informes periódicos. Esas observaciones y recomendaciones deben ser realistas y pragmáticas y tener en cuenta las posibilidades y necesidades reales de los Estados partes.

35. La metodología y las modalidades de aplicación por los Estados partes de las observaciones finales de los órganos creados en virtud de tratados no están reglamentadas por las disposiciones de los tratados internacionales pertinentes, sino que son de la competencia exclusiva de los Estados partes. Habida cuenta de sus particularidades institucionales, políticas, sociales, económicas, culturales, religiosas y de otra índole, cada país es libre de decidir por su cuenta si es posible o necesario adoptar planes de acción sobre la aplicación de las observaciones finales, formular iniciativas legislativas, celebrar consultas nacionales, promover la participación en ese proceso de entidades de la sociedad civil o establecer mecanismos especiales de coordinación.

36. Los tratados internacionales vigentes no contienen ninguna disposición relativa a las denominadas medidas de seguimiento con posterioridad al examen de los informes nacionales. En ese sentido, la disposición de los Estados partes a entablar un diálogo sobre esa cuestión con los órganos creados en virtud de tratados obedece exclusivamente a la buena voluntad de los Estados. Los órganos creados en virtud de tratados y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos solo pueden proporcionar asistencia técnica a solicitud de los gobiernos interesados.

37. La realización por los órganos creados en virtud de tratados de visitas a los países, como medida de seguimiento con posterioridad al examen de los informes nacionales de los Estados partes, no está prevista en los tratados internacionales relativos a la promoción y protección de los derechos humanos. Solo mediante la introducción de las enmiendas correspondientes en los tratados internacionales o la elaboración de instrumentos adicionales adecuados (protocolos facultativos) se podría investir a esos órganos de tales facultades. Por otro lado, ello impondría una carga adicional (inclusive desde el punto de vista financiero) a los órganos creados en virtud de tratados y repercutiría negativamente en el desempeño de sus funciones básicas: examinar los informes nacionales periódicos de los Estados partes.

38. La atribución de tales facultades a esos órganos sería contraria a la naturaleza misma de los órganos creados en virtud de tratados, concebidos para ayudar a los Estados a cumplir sus obligaciones internacionales en materia de promoción y protección de los derechos humanos, no para ejercer funciones de supervisión y control.

39. Los órganos creados en virtud de tratados evalúan periódicamente en el marco del examen de los informes nacionales la aplicación por los Estados partes de las observaciones finales pertinentes. Los tratados internacionales existentes no contemplan ningún procedimiento para la presentación de informes provisionales por los Estados partes. El envío a los órganos creados en virtud de tratados de informes provisionales sobre la aplicación de las observaciones finales es un derecho de los Estados partes, no una obligación. En ese sentido, solo mediante la introducción de las enmiendas correspondientes en los tratados internacionales o la elaboración de instrumentos adicionales adecuados (protocolos facultativos) podría instituirse oficialmente cualquier procedimiento relativo a la presentación de informes provisionales.

#### **Procedimiento para el examen de las comunicaciones individuales**

40. Habida cuenta de la naturaleza de los órganos creados en virtud de tratados, las decisiones adoptadas por esos órganos sobre comunicaciones individuales no son jurídicamente vinculantes y sirven meramente como recomendación. Cualquier otro material relativo a las comunicaciones y al proceso de su examen puede publicarse o difundirse solamente de mutuo acuerdo entre el Estado parte y el autor de la comunicación. De lo contrario, se violaría el derecho humano a la protección y el respeto de la privacidad.

41. La reunión y el almacenamiento de información que contenga datos personales sobre los ciudadanos se rigen por las leyes pertinentes del Estado parte. En ese sentido, el examen de la cuestión del formato y las modalidades para la reunión y el almacenamiento de información relativa a las comunicaciones individuales debe basarse en la premisa del carácter confidencial de esos datos. Además, para almacenar y procesar información confidencial es necesario obtener el consentimiento del autor de la comunicación y del Estado parte.

42. A ese respecto, la Federación de Rusia considera que es inapropiado establecer una base de datos única de acceso público sobre las decisiones adoptadas por los órganos creados en virtud de tratados tras el examen de las comunicaciones individuales. Semejante medida violaría el carácter confidencial de ese procedimiento, previsto en los tratados internacionales pertinentes y que es precisamente uno de los aspectos fundamentales de su atractivo para los Estados partes. El abandono de ese principio podría tener consecuencias negativas para la consecución del objetivo de la participación universal de los Estados en los principales tratados internacionales de derechos humanos.

43. La Federación de Rusia considera inapropiado establecer un grupo de trabajo interinstitucional mixto sobre las comunicaciones individuales. Semejante medida no solo sería contraria a las disposiciones de los tratados internacionales en la materia, sino que también socavaría el carácter facultativo del procedimiento de examen de las comunicaciones individuales en relación con los objetivos principales de los órganos creados en virtud de tratados: examinar los informes nacionales

periódicos y mantener un diálogo constructivo con los Estados partes, para ayudarlos a cumplir sus obligaciones internacionales.

44. En los tratados internacionales y los protocolos facultativos que reglamentan el procedimiento de presentación de comunicaciones individuales se dispone que los Estados partes, transcurrido un período determinado después de la adopción por los órganos correspondientes de una decisión (generalmente 6 meses), deben informar a esos órganos de las medidas adoptadas al respecto. En ese contexto, la Federación de Rusia considera que la idea de abordar en el marco del examen de los informes nacionales de los Estados partes cuestiones relativas al cumplimiento por los Estados de las decisiones de los órganos creados en virtud de tratados sobre comunicaciones individuales es contraria a las disposiciones de los tratados internacionales pertinentes.

45. La Federación de Rusia considera necesario establecer un límite de tiempo para el examen de las comunicaciones individuales por los órganos creados en virtud de tratados (por ejemplo, no más de dos o tres años). Ello permitiría ahorrar tiempo y recursos asignados a los servicios de conferencias durante las sesiones de los órganos. Por otro lado, la imposición de restricciones respecto de los plazos para examinar las comunicaciones individuales proporcionaría mayor certidumbre a los autores, quienes tendrían una idea clara de las perspectivas del examen de sus comunicaciones por los órganos correspondientes.

46. Parece necesario elaborar directrices sobre el procesamiento de las comunicaciones individuales. Esas directrices deberían ser elaboradas por los Estados partes conjuntamente con los órganos creados en virtud de tratados y ceñirse a las cuestiones de procedimiento para el tratamiento de esas comunicaciones. En cuanto al procedimiento de examen de las comunicaciones individuales, deberán mantenerse sin cambios las disposiciones correspondientes contenidas en los tratados internacionales pertinentes.

### **Observaciones generales**

47. La Federación de Rusia considera necesario que las observaciones generales de los órganos creados en virtud de tratados se elaboren en estrecha cooperación con los Estados partes y teniendo debidamente en cuenta las particularidades sociales, económicas, políticas, religiosas y culturales de cada país.

### **Composición de los órganos creados en virtud de tratados y requisitos que deben cumplir sus expertos**

48. Con el fin de respetar el principio de la representación geográfica equitativa de los Estados en la composición de los órganos creados en virtud de tratados es conveniente establecer cuotas regionales para la composición de esos órganos. La Federación de Rusia considera que los parámetros específicos deben ser aprobados por las conferencia de los Estados partes en los tratados internacionales pertinentes.

49. Los requisitos que deben cumplir los candidatos a miembros de los órganos creados en virtud de tratados y el mecanismo para su designación y elección están consagrados en los tratados internacionales pertinentes y son de la competencia exclusiva de los Estados partes. Solo mediante la introducción de las enmiendas correspondientes en los tratados internacionales o la elaboración de instrumentos adicionales adecuados (protocolos facultativos) podría modificarse el procedimiento

actual de selección de candidatos y elección de expertos. La introducción de criterios y mecanismos nuevos (órganos consultivos) de selección de candidatos mediante la adopción por los órganos creados en virtud de tratados de decisiones, recomendaciones o directrices excede las atribuciones conferidas a esos órganos y viola los mandatos pertinentes.

50. Parece necesario elaborar un conjunto de medidas encaminadas a despolitizar la labor de los órganos creados en virtud de tratados y aumentar la objetividad de sus expertos, así como a garantizar su verdadera independencia, no solo respecto de los Estados partes, sino también de otros “grupos de interés”, como entidades de la sociedad civil e instituciones académicas, además de organismos del sistema de las Naciones Unidas. A tal fin, es importante elaborar un conjunto de normas de conducta desde el punto de vista ético y profesional y de requisitos que deberían cumplir los miembros de los órganos (similar al Código de Conducta para los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas), así como el mecanismo correspondiente para dirimir responsabilidades por el cumplimiento inadecuado de sus obligaciones. La Federación de Rusia también considera conveniente imponer límites a la reelección de los expertos de los órganos.

#### **Cooperación con los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y con las organizaciones regionales y subregionales**

51. Las cuestiones relativas al seguimiento de la aplicación por los Estados de las recomendaciones de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, así como de las organizaciones regionales y subregionales no son de la competencia de los órganos creados en virtud de tratados. Solo mediante la introducción de las enmiendas correspondientes en los tratados internacionales o la elaboración de instrumentos adicionales adecuados (protocolos facultativos) podrían conferirse a esos órganos tales facultades.

52. Los procedimientos especiales, así como las organizaciones regionales y subregionales, no están facultados para supervisar el cumplimiento por los Estados partes de las observaciones finales (recomendaciones) de los órganos creados en virtud de tratados. Solo mediante la introducción de los cambios correspondientes en sus mandatos se podrían asignar esas funciones adicionales a los procedimientos especiales.